



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210051500
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO PRODUCTOS DOÑA LINDA S.A.S.
MARIO DACCARETT HANDAL

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad PRODUCTOS DOÑA LINDA S.A.S. y el señor MARIO DACCARETT HANDAL, recibida electrónicamente el 23 de agosto de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de septiembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210051500
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO PRODUCTOS DOÑA LINDA S.A.S.
MARIO DACCARETT HANDAL

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, catorce (14) de septiembre dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de la sociedad ARFI ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial, presenta proceso Ejecutivo contra la sociedad PRODUCTOS DOÑA LINDA S.A.S. y el señor MARIO DACCARETT HANDAL, donde la pretensión estriba en la suma de cuarenta y un millones trescientos treinta mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$41.330.957), derivado del pagaré No. 7770093407. (fls. 9 – 13 01Demanda).

Así las cosas, al revisar los requisitos enmarcados en el artículo 84-2 del C. G. del P., se evidencia que el libelo no contiene el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, ni de la parte demandada, lo cual se enmarca como anexos de la demanda en la norma anteriormente referida, que textualmente reza:

“A la demanda debe acompañarse:

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”

De esa manera, es indiscutible la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en la causal de inadmisión establecida en el artículo 90- 2, así:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1.Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad PRODUCTOS DOÑA LINDA S.A.S. y el señor MARIO DACCARETT HANDAL, de conformidad con el artículo 90-2 del C.G. del P., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fcc6c4f0c03f1b6689c9c4ed6568d3edf35c64aedd61ed8a89496e15660fa2b

Documento generado en 14/09/2021 04:19:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>